

Eliminado: 3-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UTT/AS.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0198-23/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de enero de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0198-23/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0198-23/CYGA.
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de febrero del 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado*, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 [REDACTED] requiriendo lo siguiente:

...“Me gustaría saber si en la plantilla laboral del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, existe alguna restricción de tener familiares en puestos Directivos, como por ejemplo la de la actual Primera Regidora Latife Cardona y su esposo el Director de Gobierno (Rodrigo Heriberto).

Me gustaría conocer la normatividad en materia laboral del Municipio, ¿Cómo se rigen? Leyes, Reglamentos, Lineamiento, Acuerdos, etc.”... (SIC)

I.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado*, en fecha 21 de marzo de 2023, dio contestación a la solicitud de información, mediante Resolución Administrativa de fecha 19 de febrero de 2023, en los términos sustanciales siguientes:



Eliminado: 3-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

REFERENCIA:	Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo.	Folio SISAI	3
ASUNTO:	ACUERDO DE RESOLUCIÓN	Folio	060/810/2023
		EXP. No.	UTAIP/ST/060/2023
CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO		Fundamento Legal:	Art. 08 Fracción VIII, IX, XII, XIV y XV LTAIPQROO Art. 03 Fracción VII, VIII, XII, XIII y XVII RTAIPMBJQROO
Tipo de documento:	Oficio:	Unidad Administrativa	Jefatura de Acceso
Fecha de Clasificación:	19/02/2023	Rúbrica del Titular:	Luis Ángel Ríos García
Pública:	SI Reservada: NO Confidencial: NO	Ampliación Período de Reserva:	N/A
Información Obligatoria:	A todo el documento	Fecha de Desclasificación:	N/A
Período de Reserva:	N/A	Rúbrica del Titular de la Unidad de Transparencia que Clasifica:	

"2023, Año de las Niñas y los Niños"

Solicitante:	SOLICITANTE	Fecha de presentación	07 de febrero de 2023
--------------	-------------	-----------------------	-----------------------

Solicitud:	<p>Me gustaría saber si en la plantilla laboral del Municipio de Benito Juárez, Q.Roo, existe alguna restricción de tener familiares en puestos Directivos, como por ejemplo la de la actual Primera Regidora Latife Cardona y su esposo el Director de Gobierno (Rodrigo Heriberto).</p> <p>Me gustaría conocer la normatividad en materia laboral del Municipio, ¿Cómo se rigen?, Leyes, Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos, etc.</p> <p>"(SIC)"</p>
------------	---

AGTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga		X	N/A	N/A
Comité		X	N/A	N/A
Respuesta	X		19 de febrero del 2023	PUBLICA DISPONIBLE De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 114 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Suspensión de términos	X		06 de febrero del 2023	Mediante el Acuerdo 01/23 y por la circular MB/JPM/OM/0003/2023 emitida por la Oficialía Mayor de este Municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de labores el día 06 de febrero del 2023 en sustitución del 05 de febrero con motivo del "Aniversario de la Constitución Política de México", por lo cual durante ese día los plazos y términos para la presentación y seguimiento de solicitudes de información pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano

Av. Nader SM. 2 MZ.1 LT. 29 locales 7 y 8 Primer Piso Edificio Madrid C.P. 77500 Cancún, Q. Roo, México.
TELÉFONO: (998) 892 19 67 / 892 2032 CORREO: direcciontransparenciabj@gmail.com



				de Quintana Roo en conjunto con el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
--	--	--	--	---

RESULTANDO ÚNICO

A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO			
PRIMERO	COMPETENCIAS Y REQUISITOS	COMPETENTE	Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer, dar seguimiento y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, acorde a la garantía plasmada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Derecho de Acceso a la Información, así mismo en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 143, 153 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con lo plasmado por sus afines 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 105, 115 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
SEGUNDO	CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACION	PÚBLICA DISPONIBLE	<p>Posterior al análisis pormenorizado realizado por parte de esta Unidad de Transparencia se concluyó que la información solicitada es considerada de carácter PÚBLICA DISPONIBLE, al tenor siguiente:</p> <p>Lo concerniente a lo manifestado por el solicitante en relación a "Me gustaría conocer la normatividad en materia laboral del Municipio.." (sic), se informa que el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en materia Laboral se rige por las siguientes normatividad: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley Federal del Trabajo; Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Reglamento Interior de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Reglamento de Capacitación para los Trabajadores del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; misma normatividad que al corresponder a una obligación de Transparencia prevista en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el link https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home</p> <p>No es óbice mencionar que, dicha normatividad, así como las demás normas aplicables a este municipio de Benito Juárez, Quintana Roo puede ser consultada y disponer de ella mediante el siguiente link https://transparencia.cancun.gob.mx/tran/web/marco_municipal.</p>



RESUELVE		
Primero	Carácter de la Información	La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA; y en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 114 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la presente resolución se determina la información como PÚBLICA DISPONIBLE, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.
Segundo	Inconformidad	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 129 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.
Tercero	Notificaciones	Se ordena a la Jefatura de Acceso de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, SISAI, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo correlativo al artículo 109 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archiva la misma en el momento de su conclusión.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ASÍ LO RESOLVIÓ ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.c.p. Expediente/Consecutiva/EZSC/HARU

NOTIFICADO POR ESTRADOS
CON FECHA:

19 FEB. 2023



Av. Nader SM. 2 MZ. 1 LT. 29 locales 7 y 8 Primer Piso Edificio Madrid C.P. 77500 Cancún, Q. Roo, México.
TELÉFONO: (998) 892 19 67 / 892 2032 CORREO: direcciontransparenciabj@gmail.com

(SIC).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 31 de marzo del 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

...“El sujeto obligado NO respondió la solicitud de manera completa.

No atendió la primera parte de la solicitud consistente en “Me gustaría saber si en la plantilla laboral del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, existe alguna restricción de tener familiares en puestos Directivos, como por ejemplo la de la actual Primera Regidora Latife Cardona y su esposo el Director de Gobierno (Rodrigo Heriberto)

Es evidente que hay vicios ocultos en la respuesta, escondiendo información al público que inclusive puede ser motivo de corrupción o de alguna otra cosa que estén ocultando al responder lo solicitado.”... (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Acuerdo de Ampliación. En fecha 20 de junio de 2023, la Comisionada Ponente determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 172 de la *Ley de Transparencia*, ampliar el período previsto en la *Ley* de la materia, para analizar, estudiar y resolver el fondo del presente Recurso.

II.4 Comparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 28 de septiembre del 2023, el *Sujeto Obligado* dio contestación al Recurso de manera extemporánea, reiterando lo manifestando en la respuesta a la solicitud de información que se tramita y sin aportar mayores pruebas, por lo que la ponencia, mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre del año 2023 determinó, con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, en el mismo acuerdo se declaró el correspondiente cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**", emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado*, emitió una *Resolución Administrativa* de fecha 19 de febrero de 2023, dando respuesta a la solicitud de información de fecha 07 de febrero de 2023, manifestando lo siguiente: se informa que el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en materia Laboral se rige por las siguientes normatividad: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley Federal del Trabajo; Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los

Trabajadores, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, Reglamento Interior de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Reglamento de Capacitación para los Trabajadores del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no respondió la solicitud de manera completa, no atendió la primera parte de la solicitud, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.
- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado*, no entrega la información completa solicitada.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa

(artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the bottom left, a signature at the bottom center, and several smaller signatures on the right side of the page.

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no entrega la información completa, por lo cual se observa que no se haya entregado lo solicitado en su totalidad.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenida, adquirida o transformada, independientemente de haberla generado o procesado el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno del Instituto, analiza la solicitud de información del Recurrente y asimismo las razones y motivos de su inconformidad hechas valer en su recurso de revisión por la respuesta otorgada a la misma.

En tal sentido es de observarse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado se le informe acerca de dos rubros que para su estudio se identifican con los números 1 y 2:

1. "Me gustaría saber si en la plantilla laboral del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, existe alguna restricción de tener familiares en puestos Directivos, como por ejemplo la de la actual Primera Regidora Latife Cardona y su esposo el Director de Gobierno (Rodrigo Heriberto).
2. Me gustaría conocer la normatividad en materia laboral del Municipio, ¿Cómo se rigen? Leyes, Reglamentos, Lineamiento, Acuerdos, etc."... (SIC)

Ahora bien, en las razones y motivos de inconformidad expresadas en su recurso de revisión el recurrente manifiesta fundamentalmente que: "...El sujeto obligado NO respondió la solicitud de manera completa. No atendió la primera parte de la solicitud consistente en "Me gustaría saber si en la plantilla laboral del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, existe alguna restricción de tener familiares en puestos Directivos, como por ejemplo la de la actual Primera Regidora Latife Cardona y su esposo el Director de Gobierno (Rodrigo Heriberto)..."

No habiendo manifestado el recurrente alguna otra inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud, siendo entonces materia de estudio en la presente resolución la controversia planteada únicamente respecto al rubro de la solicitud señalado como número 1.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación, Reiterado Vigente, Clave de control: SO/001/2020 número emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."


En tal tesitura y siendo que efectivamente no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa de que el Sujeto Obligado en su respuesta se haya manifestado acerca de lo solicitado por el hoy recurrente respecto al rubro de información identificado con el número 1, es que resulta determinante que tal solicitud no fue atendida ni satisfecha por parte del Sujeto Obligado.

Por otra parte, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

 Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, en relación al rubro número 1 de la solicitud de información, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.



 **b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad

de *Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 24 de enero de 2024, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario

Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERBÁN
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.

